Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-15530194-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE 39.885-A COFCO INTERNATIONAL ARG SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: "**COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA s/recurso de apelación", Expte. N° 39.885-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 54/64 la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación, contra la Resolución 06/2019 (AD SALO), por medio de la cual no se hizo lugar al pedido de repetición de los derechos de exportación abonados en relación a la destinación de exportación a consumo N° 08 057 EC01 004201G (Cargo N° 1633/08). Señala que la controversia tiene origen en la Resolución ONCCA N° 1487/08 mediante la cual se informa a la Aduana, en los términos del art. 1 de la Ley 26.351, la nómina de DJVE que no acreditaban la tenencia y/o adquisición de la mercadería a exportar, por lo que debían tributar la alícuota superior determinada por la resolución (MEyP) n° 125/08. Manifiesta que contra dicha resolución interpuso recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la Resolución N° 2463/09. Asimismo, solicitó una medida cautelar que le fue concedida en segunda instancia y, a su vez, interpuso demanda impugnativa contra las resoluciones (ONCCA) 2463/09 y 1487/08, que concluyó con el dictado de la sentencia de la Sala III de la CNACAF que declaró la nulidad de las mencionadas resoluciones de la ONCCA, quedando firme esa sentencia en razón de que la Corte Suprema rechazó el 10/10/17 el recurso de queja deducido por el Estado Nacional. Agrega que antes de obtener la medida cautelar el servicio aduanero comenzó a notificarle cargos que fueron objeto de impugnación. En dicho marco, pagó bajo protesto el capital de los cargos impugnados. A su vez, promovió reclamo de repetición con fecha 14/9/16, que culminó con su rechazo con fundamento en lo dispuesto por el art. 1069, inc. b).1, mediante la resolución aquí apelada. Señala que la limitación contemplada en esa norma, tiene por objeto preservar la estabilidad de un acto jurisdiccional firme, lo que no sucede en el caso en cuestión, en el que no existe peligro de ninguna discusión, en atención a que la controversia ya ha sido resuelta por la Justicia al declarar la nulidad de las resoluciones ONCCA en las que se basaron los cargos impugnados. Manifiesta que el actuar de la Aduana resulta contradictorio, ya que mediante la Nota 1814/08 sostuvo que no podría evaluar la procedencia sustancial de los cargos, por lo que mal puede sostener ahora que el cargo ha sido objeto de revisión, en los términos del art. 1069, inc. b).1. Cita jurisprudencia. Se agravia de la tasa de interés aplicable a los reclamos de repetici6n, solicitando se aplique la tasa

prevista en la Comunicación 14290 del Banco Central de la República Argentina, atento al contexto inflacionario existente. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada haciendo lugar a la repetición incoada, con costas.

II.- A fs. 74/82 vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de lo acontecido en las actuaciones administrativas. Relata que la vía elegida por la contraria resulta improcedente, ya que inserta una cuestión ya planteada en sede aduanera mediante el procedimiento de impugnación, por lo que su accionar es contrario a lo establecido en el art. 1069, inc. b), ap. 1, del C.A. Cita jurisprudencia. Sostiene que la vía de la repetición, elegida por la recurrente, resulta improcedente toda vez que reinserta una cuestión ya planteada en sede aduanera mediante el procedimiento de impugnación y en cual se ha dictado resolución definitiva, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Subsidiariamente, desconoce los montos reclamados por la contraria, la actualizaci6n pretendida y la tasa de interés que considera aplicable. Finalmente, acompaña las actuaciones administrativas como prueba, hace reserva de plantear el caso federal y solicita se confirma el decisorio apelado, con costas.

III.- A fs. 88 obra el acta de la audiencia celebrada el 30/05/19 en la cual se apertura la causa a prueba, que consistió en la solicitud de remisión a estos autos de la actuación 12509-778-2008 por la que tramitara el recurso de impugnación antecedente de la cuestión aquí planteada. A fs. 101 la Aduana informa que dicha actuación fue remitida a este Tribunal en el marco del expediente Nro. 39.895-A, caratulado igual que la presente, en trámite por ante la Vocalía de la 18ª Nominación. Atento ello, a fs. 108/466, la actora acompaña copias certificadas de la actuación 12509-778-2008. A fs. 171 se certifica la conclusión del período probatorio. A continuación se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. A fs. 192/193 obra el alegato del Fisco y a fs. 194/213 el de la actora. Finalmente, pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 17134-1198-2016 se inicia a fs. 1/8 vta. con la solicitud de repetición interpuesta por COFCO ARGENTINA S.A. (ex NOBLE ARGENTINA S.A.) el 14/09/2016 ante la Aduana de San Lorenzo. A fs. 15/17 ref. obra copia de la presentación de NOBLE ARGENTINA S.A. del 28/09/2011 solicitando se emitan los LMAN por el monto de capital correspondiente a los cargos allí indicados. A fs. ref. 19 obra Comprobante de Pago VEP por $ 792.705,58. A fs. ref. 24/25 vta. el 22/05/2018 se presenta COFCO ARGENTINA S.A. poniendo en conocimiento de la Aduana que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia declarando la nulidad de las Resoluciones ONCCA N° 1487/08 y 2463/09, acompañando copia de la misma. A fs. 32 obra copia de la desestimación de la Queja por la Corte Suprema en fecha 10/10/17. A fs. 42/43 vta. obra copia de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 14/09/2018 en el Expte 39.195-A, por la cual hace lugar al recurso de amparo interpuesto respecto de las presentes actuaciones. A fs. 48/49 se agrega copia de la Resolución N° 159/2018 (AD SALO) de fecha 19/04/2018 dictada en la Actuaci6n N° 12509-778-2008, mediante la cual el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo resolvió hacer lugar a la impugnación interpuesta y revocar los Cargos N° 1623 a 1638/2008 atento encontrarse firme la sentencia de la Sala III que declaró la nulidad de las resoluciones ONCCA cuestionadas. A fs. 50/51 se agrega copia de la Nota N° 1057/18 (SDG TLA). A fs. 52/55 obra Dictamen N° 32/2019. A fs. 56/59 se dicta la Resolución N° 06/2019 (AD SALO), aquí apelada, por la cual no se hace lugar a la solicitud de devolución interpuesta por COFCO ARGENTINA S.A. A fs. 106/107 la firma exportadora informa la interposición de recurso de apelación contra la resolución n° 06/2019 por ante este Tribunal el 19/02/2019.

V.- Que tal como ya se dijera ut-supra, a fs. 108/466 de autos, obran copias certificadas de la actuación N° 12509-778-2008, acompañadas por la actora, por la que tramitara el recurso de impugnación interpuesto contra el cargo aquí involucrado, entre otros.

Que de dicha actuación resulta lo siguiente:

- El 31/10/08 la aquí actora impugna sendos cargos, entre ellos el Nro. 1633/08 aquí involucrado, el que le fuera notificado el 20/10/08.
- El 14/9/2011 la firma exportadora solicita se emitan las LMAN por el monto del capital correspondiente a los

cargos allí impugnados a los fines de su pago bajo protesto. Asimismo, solicita la no aplicación de los intereses respectivos.

- En fecha 20/9/2011 se emite la Nota n° 25/11 (DE ASAD), por la cual se dispone reservar las actuaciones hasta tanto se expida la Procuración del Tesoro de la Nación, respecto de la procedencia o no del reclamo de intereses.
- El 22/2/12 se emite la resolución n° 72/12 AD SALO, por la cual se resuelve declarar parcialmente abstracta la cuestión de fondo y rechazar el recurso de impugnación en relación a los intereses vinculados a los cargos abonados e intimar al pago de los mismos en los términos del art. 794, 795 y 796 del C.A.
- El 5/3/12 el Administrador de la Aduana de San Lorenzo resuelve –mediante resolución n° 173/12 (AD SALO)- anular la resolución n° 72/12 en virtud de encontrarse vigente la medida cautelar interpuesta por Cofco International Argentina S.A. (en ese momento NOBLE ARGENTINA S.A.)
- A continuación se agrega copia de la sentencia de la Sala III de la Excma. Cámara, por la cual declara la nulidad de las Resoluciones ONCCA 2463/09 y 1487/08 y se informa que el 10/10/17 la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la DGA como así también la queja interpuesta por ese mismo organismo.
- Finalmente, se dicta la resolución 159/2018/ (AD SALO) por la cual se hace lugar a la impugnación interpuesta y se revocan los cargos formulados, entre ellos el 1633/08 aquí involucrado.

En e1 ANEXO de la Actuación N° 12509-778-2008 obran copias de los permisos de embarque y DJVE correspondientes a los cargos involucrados en el recurso de impugnación.

VI.- Que la cuestión planteada en autos se centra en resolver –en primer lugar- si corresponde tratar el procedimiento de repetición iniciado por la aquí recurrente respecto de tributos comprendidos en el cargo n° 1633/08 que fuera impugnado con anterioridad, atento a lo dispuesto por el art. 1069, ap 1, b) 1), del C.A.

Que dicha norma establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *"Sólo son susceptibles de repetición: a) los pagos efectuados en forma espontánea; b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1) no hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación…"*.

Que tal como se mencionara más arriba, cabe resaltar que en el procedimiento de impugnación instado por la aquí apelante, si bien en un primer momento la Aduana resolvió mediante resolución n° 72/12 AD SALO declarar parcialmente abstracta la cuestión de fondo en consideración al pago efectuado por la firma COFCO INTERNATIONAL ARG SA, dicha resolución fue anulada por el propio servicio aduanero atento a encontrarse vigente la medida cautelar obtenida por la firma exportadora. En consecuencia, cabe concluir que el recurso de impugnación se resolvió –efectivamente- mediante la resolución 159/2018 (AD SALO) de fecha 19/04/18 por la cual se hace lugar a la impugnación interpuesta y se revocan los cargos formulados, entre ellos el 1633/08 aquí involucrado, en atención a lo resuelto por la Sala III de la CNACAF mediante sentencia del 16/3/17, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que no escapa a la vista de la suscripta que la repetición aquí en trato, se inició el 14/9/16, es decir con anterioridad al dictado de la resolución 159/2018 por la cual se hiciera lugar a la impugnación impetrada por la recurrente e, incluso, a que se expida la CNACAF. No obstante ello, el rechazo de la repetición por los fundamentos expuestos ut-supra, se apeló a este Tribunal el 19/2/19, es decir cuando la actora ya tenía conocimiento de la resolución a su favor del recurso de impugnación.

Que, sin perjuicio de ello, la suscripta entiende que en el caso en cuestión no corresponde tratar el procedimiento de repetición, en atención a que la liquidación de los cargos ya fue objeto de revisión en el procedimiento de impugnación, es decir se hizo lugar al recurso y se revocaron los cargos formulados, por lo que en los términos del art. 1069 del C.A. a esta altura no corresponde su tratamiento.

VII.- Que, no obstante ello, y si bien no procede expedirme sobre la repetición interpuesta por la aquí recurrente, no puedo dejar de resaltar que -tal como lo sostiene la actora-, no hay discusión alguna a tratar, atento a que la cuestión de

fondo ya ha sido resuelta en el caso por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante sentencia del 16/3/17, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que atento a ello, corresponde que la Aduana arbitre los medios necesarios a los efectos de devolver a la aquí apelante, los tributos abonados en relación al P.E. 08 057 EC01004201G (cargo 1633/08), ya que de lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Que, por su parte y atento a lo que se resuelve por la presente, cabe hacer saber a la actora que dispone de las vías pertinentes para hacer efectiva la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación por la operación de exportación aquí en cuestión.

VIII.- Que las costas se imponen por su orden, en atención a que por las particularidades de la causa, la actora pudo considerarse con derecho a litigar.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Confirmar la resolución n° 06/2019 (AD SALO) dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el marco de la actuación SIGEA N° 17134-1198-2016.

2) Declarar que la Aduana deberá arbitrar los medios necesarios a los efectos de devolver a la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., los tributos abonados en relación al P.E. 08 057 EC01004201G (cargo 1633/08).

3) Costas por su orden.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Por los fundamentos expuestos en la causa “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA s/ apelación”, EX2022-100116695-APN-SGASAD#TFN, me adhiero a lo propuesto en el punto 1 del voto de la Dra. Sarquis, debiendo imponerse las costas a la vencida, en tanto no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la resolución n° 06/2019 (AD SALO) dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el marco de la actuación SIGEA N° 17134-1198-2016.

2) Declarar que la Aduana deberá arbitrar los medios necesarios a los efectos de devolver a la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., los tributos abonados en relación al P.E. 08 057 EC01004201G (cargo 1633/08).

3) Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 17:08:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 10:14:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 10:51:05 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 10:51:06 -03:00